

LACTANCIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

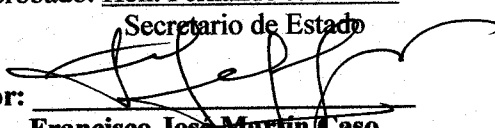
Número: 7528

Fecha: 27 de junio de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA
ESTABLECIMIENTO Y
OPERACIÓN DEL ÁREA
DE LACTANCIA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
LA INDUSTRIA Y EL
DEPORTE HÍPICO

ÍNDICE

Introducción	2
Denominación	3
Base Legal	3
Definiciones	4
Deberes y Responsabilidades de la Madre Lactante	5-6
Establecimiento, Mantenimiento y Responsabilidades de la Administración con el Área de Lactancia.	7-8
Aplicabilidad	9
Cláusula de Separabilidad	10
Cláusula de Aprobación Vigencia	10-11

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
OFICINA DE LA ADMINISTRADORA**

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DEL
ÁREA DE LACTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA
INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO (AIDH)**

I. INTRODUCCIÓN

La política pública para la lactancia materna en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue adoptada por nuestro Departamento de Salud el 21 de febrero de 1995. La lactancia materna constituye el método idóneo para la alimentación de los infantes y ofrece grandes ventajas tanto para los infantes como para sus madres. De acuerdo a expertos en la materia y profesionales de la salud, algunas de estas ventajas son:

- El calostro actuaría como la primera inmunización de los recién nacidos.
- Previene infecciones, enfermedades gastrointestinales y respiratorias.
- Previene infecciones no gastrointestinales y trastornos inmunológicos.
- Promueve el desarrollo cerebral de los amamantados.
- Promueve la salud dental y visual.
- En la madre, reduce otras enfermedades como el cáncer de pecho, la osteoporosis y la diabetes.
- Puede tener un efecto positivo en el sistema inmunológico del infante.

Consciente de los beneficios físicos, mentales y emocionales que la lactancia entraña, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó como política pública promoverla como instrumento vital para el desarrollo y la salud de madres e infantes. A tales efectos, se aprobó la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, la cual dispuso un período para la lactancia o para la extracción de leche materna por un término de doce (12) meses, a partir del regreso de la madre a su empleo, ya sea en el sector público o en el sector privado. Para cumplir con tal fin, se le concederá a la madre lactante una (1) hora o dos (2) períodos de treinta (30) minutos dentro de cada jornada de trabajo.

Con la aprobación de la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, se amplió esta política pública para que cada entidad pública designara un espacio físico para la lactancia o la extracción de leche materna donde se le garantice a la madre lactante su privacidad, seguridad e higiene.

Para cumplir este mandato legislativo la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, en adelante AIDH, adopta el presente Reglamento.

II. DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento para el Establecimiento y Operación del Área de Lactancia de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH)*.

III. BASE LEGAL

La implantación de este Reglamento se basa en las siguientes leyes:

- (1) Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000 y
- (2) Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002.
- (3) Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

IV. DEFINICIONES

- A. Administración** - Se refiere a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conocida por sus Siglas como A.I.D.H..
- B. Administrador(a)** - Se refiere a el/la Administrador(a) de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.
- C. Área de Lactancia**- Es el espacio físico donde se le garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene.¹
- D. Criatura Lactante**- Es todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.²
- E. Extracción de Leche Materna** - Es el proceso mediante el cual la madre extrae de su organismo la leche materna con el equipo adecuado.³
- F. Lactar** - Es el acto de amamantar al infante con leche materna.⁴
- G. Madre lactante** - Cualquier fémina visitante o toda mujer que trabaje en la Administración, independientemente de su estatus o categoría, que haya parido una criatura por medios naturales o médico-quirúrgicos, que esté criando y lactando a su bebé. También se incluye a las madres adoptivas que mediante intervención de métodos científicos tenga la capacidad de amamantar.⁵
- H. Reglamento** - Significa el Reglamento para el Establecimiento y Operación del Área de Lactancia de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH).

¹ Artículo 2 de la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002.

² Artículo 1 (c) de la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000.

³ *Idem*, Artículo 1 (d).

⁴ *Idem*, Artículo 1 (f).

⁵ Adaptado del Artículo 2 (g) de la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000.

V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA MADRE LACTANTE

A. Cumplir con las siguientes normas:

1. El período de lactancia o de extracción de leche materna para las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores después de disfrutar de su licencia por maternidad será de una (1) hora, la cual podrá ser distribuida en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada de trabajo, con el propósito de acudir al Área de Lactancia para extraerse la leche materna.
2. El período de lactancia o de extracción de leche materna en la AIDH tendrá una duración máxima de doce (12) meses, el cual comenzará a partir del regreso de la madre trabajadora a la Administración.
3. Toda empleada que desee utilizar el privilegio de lactar a su criatura, deberá presentar a la Oficina de Recursos Humanos de la AIDH, una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, la cual acredite y certifique que dicha madre ha estado lactando a su bebé. Esta certificación tendrá que presentarse en o antes del quinto (5to) día de cada período.
4. La AIDH como patrono deberá garantizarle a la empleada y madre lactante el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna.
5. La AIDH deberá facilitar el uso del Área de Lactancia a cualquier madre visitante que desee lactar a su bebé o extraerse la leche materna durante el período de su visita a la Administración.
6. De ser denegado a la empleada y madre lactante el período otorgado mediante este Reglamento para lactar o extraerse la leche materna, podrá acudir a la

Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público.

7. De ser denegado el acceso del Área de Lactancia a cualquier visitante en la Administración, que sea madre lactante, que requiera el uso de tales facilidades y de las mismas estar disponibles, podrá recurrir a la Oficina de Recursos Humanos de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) para someter un planteamiento a tales efectos. De no resolverse satisfactoriamente para ambas partes, dicho planteamiento se referirá a la Oficina de Asesoramiento Legal de este foro administrativo o ante cualquier foro pertinente, con el único propósito de que se les garantice el derecho de uso de las facilidades del Área de Lactancia a las madres lactantes que sean visitantes de esta Administración y requieran el uso de dicha Área.
- B. Las usuarias del Área de Lactancia deberán utilizar su propio equipo y/o materiales necesarios para lactar a su bebé o para la extracción de la leche materna.
- C. Las madres lactantes podrán guardar en la nevera la leche que se extraigan, siempre y cuando esté debidamente identificada con el nombre de la madre lactante, con la fecha y la hora de la extracción.
- D. Las usuarias de esta Área deberán colaborar para que la misma se mantenga limpia e higiénica en todo momento.
- E. Las madres lactantes que sean empleadas de la Administración tendrán que cumplir con las normas adoptadas por la Administración para utilizar el período

de lactancia o extracción de leche materna, según se dispone en el Artículo tres

(3) de la Ley Núm. 427 de diciembre de 2000, a saber:

“Artículo 3.- Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad que tenga la oportunidad de lactar a su criatura durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos períodos de treinta (30) minutos cada uno, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la Empresa o el Patrono tenga un Centro de Cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.”

- F. El incumplimiento de las normas incluidas en este Reglamento podrá conllevar la imposición de medidas correctivas o acciones disciplinarias, según lo dispongan las Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas de la AIDH.

VI. ESTABLECIMIENTO, MANTENIMIENTO Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN CON EL ÁREA DE LACTANCIA.

- A. El/la Administrador(a) determinará la localización específica de un área para la lactancia, la cual estará ubicada en las facilidades de la Administración.
- B. El Área de Lactancia será un lugar privado, físicamente adecuado, higiénico y seguro, designado oficialmente para que la madre lacte a su bebé, en caso de que la Agencia cuente con un Área de Cuido de Niños o para extraerse la leche materna.
- C. En dicha Área se le salvaguardará el derecho a la intimidad de la empleada-madre lactante y de la visita-madre lactante mientras esté amamantando a su bebé o se esté extrayendo la leche materna.

- D. El/la Administrador(a) informará al personal sobre el establecimiento del Área de Lactancia, tan pronto esté habilitado y sobre la adopción de estas normas, inmediatamente después de su aprobación.
- E. Será política de la Administración mantener el Área de Lactancia limpia e higiénica en todo momento y para ello, la División de Servicios Generales de la Administración designará el personal de mantenimiento que estará a cargo de la limpieza del Área.
- F. El Área de Lactancia contará con:
1. Un área privada para el uso de la madre lactante. De ser necesario, se podrán utilizar cortinas, divisores, biombos o cualquier método que no resulte oneroso para la Administración, con el propósito de disponer de un lugar limpio y privado para lactar al bebé o extraerse la leche. De este modo, se salvaguardará la intimidad de la madre lactante.
 2. Facilidades de electricidad y una (1) nevera eléctrica. La nevera deberá operar entre los treinta y dos y treinta y nueve (32-39) grados Fahrenheit o su equivalente, para que la madre lactante guarde la leche que se extraiga y se mantengan cubetas de hielo para que en casos de emergencias se mantenga la leche a cierta temperatura.
 3. Una (1) mesa y una (1) silla ó dos (2) butacas cómodas para el uso de la madre lactante.

4. Una (1) nevera portátil para utilizarse con hielo y mantener la leche materna a cierta temperatura, de faltar la electricidad.

5. Un (1) zafacón

G. La Administración, a través de la Oficina de Recursos Humanos, informará a las madres lactantes sobre la disponibilidad y ubicación del Área de Lactancia.

VI. APLICABILIDAD

A. Este Reglamento reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su infante y será aplicable a toda madre lactante que preste servicios en nuestra Administración, independientemente de que su estatus sea de carrera-probatorio, carrera, confianza, transitorio o irregular, siempre que cumplan con los siguientes requisitos.

1. Ser empleada a tiempo completo, o sea, que trabaje una jornada de siete (7) horas y media (1/2) horas.
2. Utilizar el período dispuesto en la Ley Núm. 427, *supra*, y cumplir con sus requisitos para fines de la lactancia o extracción de leche materna.
3. No haber excedido el término de los doce (12) meses dispuesto en la Ley Núm. 427, *supra*, para disfrutar el período de lactancia o de extracción de leche materna, el cual comenzará a partir de que la madre regrese a sus funciones, luego de haber disfrutado de su licencia de maternidad.

4. Someter a la AIDH una certificación médica donde se acredite que la empleada está lactando a la criatura durante el período correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes del infante. Dicha certificación deberá presentarse en o antes del quinto (5to) día de cada período.

VII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

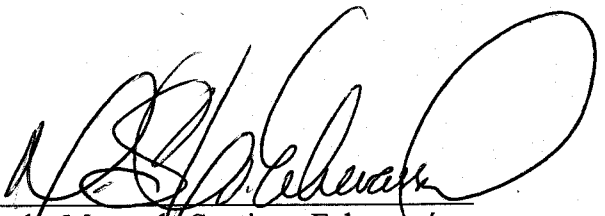
Si cualquier Tribunal o la Autoridad Competente declarasen inconstitucional o anulara cualquier cláusula o artículo de este Reglamento o de determinarse que alguna de sus disposiciones contraviene o está en conflicto con cualquier legislación o reglamento vigente, permanecerán inalteradas y vigentes las restantes.

VIII. APROBACIÓN Y VIGENCIA

Este Reglamento será aprobado mediante la firma y autorización del (la) Administrador(a) Hípico(a) de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) y comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Yo, Marysela Santiago Echevarría, Administradora Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por ley, por la presente firmo y apruebo este *Reglamento para el Establecimiento y Operación del Área de Lactancia de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH).*

APROBADO, en San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2008.



Lcda. Marysela Santiago Echevarría
Administradora Hípica